



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00156-00*
ACCIONANTE: *BLANCA CECILIA MONTOYA CASTAÑEDA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR*

**ACTA No. 206 -2023¹
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

• **PARTE DEMANDANTE:**

APODERADO: *Dr. Pablo Antonio Méndez Cortés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.092.430 y T.P. No. 129691 del C.S. de la J.*

• **PARTE DEMANDADA:**

APODERADA: *Dra. Dra. Yinneth Molina Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271516 del C.S. de la J.*

• **TERCERO:**

FLOR MARINA DIAZ DE CÁRDENAS: *Kelly Alejandra Pineda Lombo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.077.720 y T.P. No. 319650 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/213b8661-1de1-4cf4-b5f4-1bc616e9102e?vcpubtoken=06aeb66-1d6c-475f-805a-c06a8a064b16>

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Propone la excepción de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario” por cuanto no se vinculó a la señora Francy Elena Cárdenas, quien según lo manifestado por la señora Flor María Díaz, tuvo una relación con el causante y procrearon dos hijos.

El Despacho se abstendrá a acceder a la integración del litisconsorcio planteada por la entidad accionada teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3610-2019 Radicación Nro. 54286 de 13 de febrero de 2019, que reitera las consideraciones expuestas en las sentencias del 22 agosto de 2012, rad. 38450, SL578-2014, SL11921-2014, y SL16855-2015, en los siguientes términos:

“En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa” (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, de acuerdo con lo manifestado en el expediente administrativo, la señora Francy Elena Cárdenas falleció aproximadamente 6 años antes a la muerte del señor Gilberto Cárdenas Rico (QEPD).

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *El señor Gilberto Cárdenas Rico, devengaba asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 26 de septiembre de 1984.*
- *Contrajo matrimonio católico con la señora Flor Marina Díaz de Cárdenas el 08 de diciembre de 1962. De esta unión procrearon a William Alberto Cárdenas Díaz, Elizabeth Cárdenas Díaz y Edgar Leonardo Cárdenas Diaz.*
- *El señor Gilberto Cárdenas Rico sostuvo una relación con la señora Blanca Cecilia Montoya Castañeda, de la cual procrearon a los señores Edwar Hader Cárdenas Montoya, nacido el 29 de diciembre de 1975 y Johana Cárdenas Montoya, nacida el 25 de octubre de 1981.*
- *El señor Gilberto Cárdenas Rico, falleció de covid-19 el 05 de septiembre de 2020.*
- *Con ocasión a su deceso se presentaron a reclamar la sustitución pensional, las señoras Flor Marina Díaz de Cárdenas en calidad de cónyuge supérstite y Blanca Cecilia Montoya Castañeda en calidad de compañera permanente.*
- *Ante la controversia de las dos reclamaciones el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional expidió la Resolución Nro. 4882 de 19 de julio de 2021, en la que se suspende el trámite de sustitución pensional, hasta tanto la jurisdicción dirima el conflicto y determine a quién le asiste el derecho.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca el litigio se circunscribe a quien le asiste el derecho de sustitución de la pensión que devengaba el señor Gilberto Cárdenas Rico.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

1) Pruebas solicitadas por la señora Blanca Cecilia Montoya Castañeda.

Se decretan los testimonios de:

- 1) *Hugo Félix Junco Arias*
- 2) *Gustavo Solano Peña*
- 3) *Edwar Hader Cárdenas Montoya*
- 4) *Gloria Mercedes Cortés*
- 5) *Eduardo Alberto Gómez*

Lo anterior con el fin de demostrar la convivencia entre el causante y la señora Castañeda.

2) Pruebas solicitadas por la señora Flor Marina Díaz de Cárdenas

Se decretan los testimonios de:

- 1) *María del Carmen Reyes*
- 2) *William Alberto Cárdenas Díaz*
- 3) *Edgar Leonardo Cárdenas Díaz*
- 4) *Elizabeth Cárdenas Díaz*

Interrogatorio de parte:

Blanca Cecilia Montoya Castañeda

Prueba de oficio.

Interrogatorio de la señora Flor Marina Díaz de Cárdenas.

Se requiere a la señora Flor Marina Díaz de Cárdenas para que suministre al Despacho:

- 1) *Información de contacto de los señores Janet Cárdenas y Gilberto Cárdenas*
- 2) *Copia reciente de su Registro Civil de Nacimiento y el del causante, con sus respectivas anotaciones.*

Se concede el término de 5 días para contestar.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:30 P.M.

Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003932e5b55fa5458e5527b9322a184c52dd38a6f6481de03487f08f87ad1c6**

Documento generado en 06/10/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>